



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2023 0025800**  
Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JEYSSON HERRERA PUENTES** en contra de la entidad **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

El actor **JEYSSON HERRERA PUENTES**, pretende le sea amparado su derecho fundamental de petición; y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad atender la solicitud efectuada el 26 de junio de 2023, por medio de la cual requirió copia simple del registro civil de nacimiento del señor Hernando Cardozo Motavita e información de la Notaria en la que reposa el mentado documento.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante providencia del 12 de julio de 2023, se admitió la acción de tutela en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

La accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, presentó informe a través del cual señaló que, en las bases de datos no encontró imagen digitalizada del registro civil de nacimiento inscrito a nombre de **HERNANDO CARDOZO MOTAVITA**, debido a que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 1260 de 1970, las inscripciones en el registro civil se realizaban en formatos de tomo y folio, sin remitirse copia de ellos al archivo central, por lo cual estas inscripciones reposan únicamente en la oficina de origen, esto es, respecto de la solicitud del accionante en la Notaria Tercera de Bogotá, institución a la cual debe acercarse, pagar el valor de \$9.000 pesos m/cte y solicitar copia del mentado documento, información que suministró al actor mediante correo electrónico.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Así las cosas, atendiendo los antecedentes enunciados, debe este Despacho determinar si la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JEYSSON HERRERA PUENTES**, ante la negativa de resolver el requerimiento efectuado.

Así las cosas, se tiene que la acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente, sumario y con unos requisitos básicos de procedibilidad entre ellos que no exista otro mecanismo de defensa judicial haga cesar o impida la vulneración alegada, de ahí que la acción constitucional de tutela sea un mecanismo subsidiario y residual.

En cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la Constitución Política vigente.

Así mismo, cabe mencionar que dicha garantía fundamental, no se limita solo a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sino también a que la respuesta brindada por la entidad respectiva resuelva de fondo y con prontitud dentro del término previsto en la ley el asunto sometido a estudio.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-667/11:

*“Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*



- (1) *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*
  - (2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*
  - (3) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*
  - (4) *El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.*
- (...)"

Por lo anterior, es dable establecer que, se transgrede el derecho fundamental de petición, cuando existe una omisión por parte de la autoridad en resolver la solicitud del peticionario, o que la respuesta brindada no sea de fondo.

Luego entonces, realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto en concreto, está probado que el accionante radicó petición el día 26 de junio de 2023, ante la entidad convocada, por medio de la cual solicitó copia simple del registro civil de nacimiento del señor Hernando Cardozo Motavita e información de la Notaria en la cual reposaba el mentado documento (Fl.9 y 10).

Así las cosas, la accionada **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, junto con el correspondiente informe rendido ante este estrado judicial, adjunto correo electrónico de fecha 14 de julio de 2023, con destino al señor JEYSSON HERRERA PUENTES (fls. 26 a 31), a través de la cual le precisaba:

*“En atención a su solicitud, de manera atenta, le comunico que, con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) y se encontró la siguiente información sobre el registro civil de nacimiento de HERNANDO CARDOZO MOTAVITA, inscrito en la Notaria 3 de Bogotá D.C., con NIP.55052003546.*



*Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado, así que tal información y copias sólo reposan en las oficinas de origen.*

*Para nuevas solicitudes, favor enviarlas a la coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción, Doctora Lucelly Ardila Casallas, correo electrónico [lardila@registraduria.gov.co](mailto:lardila@registraduria.gov.co).”*

Adicionalmente, en el informe presentado a este despacho se indicó que debido a que la copia del registro civil reposa únicamente en el expediente físico de la Notaria Tercera de Bogotá D.C., el accionante deberá acercarse a la notaría antes mencionada, cancelar la suma de \$9.000 y solicitar copia del registro civil.

Ahora, si bien la Registraduría no expidió el documento solicitado, esto acaeció debido a que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado; empero de manera clara le expuso al actor el proceso a seguir para la expedición en la notaria que custodia dicha documental.

Así mismo, está probado que la respuesta fue remitida a la dirección electrónica [legitimoabogados@gmail.com](mailto:legitimoabogados@gmail.com), misma indicada en el aparte de notificaciones del escrito inicial, como se puede observar a folio 8 y del correo electrónico del cual se elevó la petición a folio 9.

Luego entonces, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante, figura que según la Corte Constitucional -C 007 de 2017-: *“tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** **NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción de tutela instaurada por **JEYSSON HERRERA PUENTES** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**

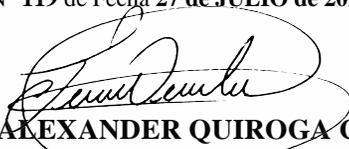
**Juez**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 119 de Fecha 27 de JULIO de 2023.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Hernandez Tovar**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

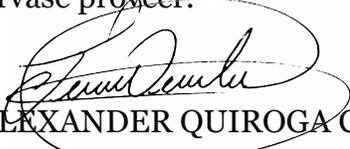
Código de verificación: **f651762e9f2cb991798483928161f1e6a200d6ab73d8399ebbd3a741849026e4**

Documento generado en 27/07/2023 07:34:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 julio de 2023, informo al Despacho de la señora Jueza que la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada. Rad 2022-065. Sírvase proyeer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NELLY RIVERA FONSECA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022-00065-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada radicó memorial por medio del cual solicita la reprogramación de la audiencia fijada para el día 27 de julio de 2023 a la hora de las 02: 15 pm, sustentó su pedimento, en que en tratándose de asuntos de compatibilidad entre las prestaciones reconocida por la entidad de seguridad social y aquellas otorgadas por el Magisterio, está adelantando el estudio de proposición de formula conciliatoria.

En ese orden de ideas, para todos los efectos legales y en virtud de las circunstancias particulares de las partes, el Despacho accede en forma favorable a la petición. Para tal efecto, se reprogramará por una última vez, nueva fecha para la celebración de las audiencias que tratan el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; la fecha se establecerá con la debida antelación, para que ambos apoderados prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles.

En atención a lo precitado, se dispone FIJAR el día veintidós **(22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 am)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, Audiencia que se realizará en forma

virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**

**Juez**

Página 4 de 4

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**119** de Fecha **27 de JULIO de 2023**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Hernandez Tovar**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

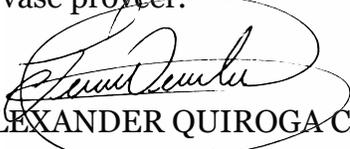
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06313bfe36671627da321f1b7291bee355f482adefe5ba1ab558b334d5d7d44c**

Documento generado en 27/07/2023 07:35:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 julio de 2023, informo al Despacho de la señora Jueza que la parte demandada solicitó aplazamiento de la audiencia programada. Rad 2022-398. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIO ÁNGEL CELIS  
TIRIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022-00398-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada radicó memorial por medio del cual solicita la reprogramación de la audiencia fijada para el día de hoy, sustentó su pedimento, en que en tratándose de asuntos de compatibilidad entre las prestaciones reconocida por la entidad de seguridad social y aquellas otorgadas por el Magisterio, está adelantando el estudio de proposición de formula conciliatoria.

En ese orden de ideas, para todos los efectos legales y en virtud de las circunstancias particulares de las partes, el Despacho accede en forma favorable a la petición. Para tal efecto, se reprogramará por una última vez, nueva fecha para la celebración de las audiencias que tratan el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.; la fecha se establecerá con la debida antelación, para que ambos apoderados prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles.

En atención a lo precitado, se dispone FIJAR el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las **DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, Audiencia que se realizará en forma

virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

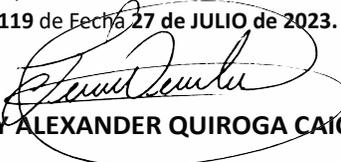
Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**  
**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**119** de Fecha **27 de JULIO de 2023.**  
  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Hernandez Tovar**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

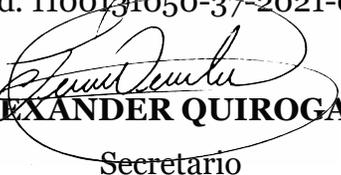
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d787b4cdd6f469cf3ada5f0c9bafd284b5a70c2afa417f48d596a26b6ae39949**

Documento generado en 27/07/2023 07:35:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de Julio de 2023, al Despacho de la señora Juez para revisión. Rad. 1100131050-37-2021-00379-00. Sírvase proveer.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por ROSA MERCEDES ÁLVAREZ MOSQUERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2021-0037900.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el pasado 24 de julio de 2023, este estrado judicial profirió auto mediante el cual resolvió la nulidad propuesta por la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y se fijó fecha para celebración de las audiencias previstas por el art. 77 y 80 del CPT y de la SS, decisión notificada por anotación en estado -No. 117 del 25 de julio de 2023-

No obstante, al revisar las diligencias y los registros internos del Despacho, se advierte que el proceso de la referencia tuvo audiencia el pasado 06 de julio de 2023, oportunidad en la cual se resolvió la nulidad propuesta por la pasiva y se efectuaron las diligencias de que trata el art 77 y 80 del CPT y de la SS, profiriéndose el fallo de primera instancia.

Por lo anterior, en atendiendo lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P, se **DEJA SIN EFECTOS** el auto proferido el pasado 24 de julio de 2023 y se ordena remitir las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para dar trámite a los recursos de apelación presentados y concedidos en la

diligencia celebrada el 06 de Julio de 2023, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>2</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



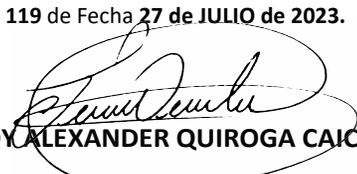
**DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR**

**Juez**

*LMR*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
119 de Fecha **27 de JULIO de 2023.**



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

<sup>2</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CÓDIGO QR**



**Firmado Por:**

**Diana Carolina Hernandez Tovar**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d1366fbb57b9b306bbb3d15364418846e0402c20dc86837ec1026923ca375a**

Documento generado en 27/07/2023 07:39:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**